DIARIO DE BARCELONA.

Del miércoles 7 de setiembre de 1814.

Santa Regina vírgen y mártir.

Las Quarenta Horas están en la iglesia de San Matias, de religiosas de San Gerónimo: se expone el Santísimo á las siete y media de la mañana; y se reserva á las cinco y media de la tarde.

Quarto menguante á las 5 h. 42 m. de la mañana.

Dias horas.	Termó.	Barómetro.	Higr.	Vientos y Atmósfera.
5 11 noche.	17 gr. 6	28 p. 2l. 8	70	E. E. E. entrecub.
6 6 mañana.	16 6	28 2 8	69	S. nubes.
id. 2 tarde.	19 4	28 3 2	66	S. S. E. idem.

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 11 de Agosto.

S. A. R. el Príncipe Regente celebró antes de ayer capítulo de la órden de la Jarretiera, al que asistieron los caballeros siguientes: SS. AA. RR. los duques de York, de Clarence y de Cambridge, los condes de Chatham y de Westmoreland, el duque de Beaufort, el marques de Hertford, el conde de Liverpool y el vizconde Castlereagh. Habiendo ocupado sus asientos los caballeros, leyó el canciller de la órden un nuevo estatuto para la eleccion de S. M. C. Fernando VII, Rey de España; y á conseqüencia se declaró á S. M. debidamente elegido; siendo el primer Rey de España en quien ha recaido el nombramiento de caballero de esta órden.

ESPAÑA.

Cádiz 19 de agosto.

Embarcaciones que han entrado en esta bahía desde 20 de agosto hasta 23 de dicho.

Dia 20: De Ceuta en 2 dias, el xabeque correo San Francisco de Paula, su comandante el alferez de fragata Don Damian Gabarron. Un otomano en lastre. Dos ingleses con bacalao y mercancías. Y trece españoles con frutos.

Dia 21 : De Sanlucar de Tenerife y Fuente-Ventura en 36 dias, el místico español San Joseph, capitan Joseph Maria Ortiz, con azúcar, añil y cebada. De Mataró en 28 dias, el patron Joseph Casals, laud San Antonio, con aguardiente y papel. Y ocho españoles con diferentes frutos y efectos.

Dia 22 : De Puerto-Rico en 51 dias, el bergantin N. S. del Carmen, cap. D. Juan Sanz, con cueros, café, algodon y cacao: conduce 14 pasageros, consignado á Dotres y Canadell. De Honduras y la Habana en 64 dias, el bergantin Duende, su capitan D. Juan Antonio Portal, con añil, grana, azúcar y 993 ps. fs., consignado á Urruela é hijos. — Dice su capitan que el paquebot correo Centinela salió de la Habana comboyado hasta el canal por dos goletas de guerra : que al embocar se abordó con una goleta mercante que iba á S. Agustin de la Florida, y que habiéndolos perdido de vista infiere arribarian al mismo S. Agustin para reparar los daños que uno y otro recibieron : que la fragata de guerra Venganza habia salido de la Machina, la qual estaba aparejando; y que ya se habia recibido de oficio en el citado puerto de la Habana la llegada á España de nuestro Soberano el Sr. D. Fernando VII. — De La-vela de Coro barca española la Garza, capitan D. Joseph Salinas, con cacao : conduce 2 pasageros, consignado á Dotres y Canadell. — Las noticias que refiere este capitan no varian de las que ántes se habian recibido de aquel punto.

Dia 23 : De Puerto-Rico en 51 dias, bergantin español Ciudadano, capitan Don Manuel Osario, con cueros, cacao, café, algodon, rom, tabaco y correspondencia. Un sueco con duelas. Y doce españoles con diferentes efectos.

Madrid 29 de Agosto.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey nuestro Señor se ha servido expedir los decretos siguientes :

I. La constante fidelidad y el amor exemplar con que algunos de mis leales y escogidos vasallos me han seguido fuera de mi Reyno, y hasta mi regreso à él; los muchos trabajos y tribulaciones de toda especie à que han estado expuestos, à medida de la confianza que me han merecido, y de los singulares servicios que me han hecho, procurando mi alivio y el de mis muy amados Hermano y Tio, los Infantes Don Càrlos y D. Antonio, compañeros inseparables mios en mis desgracias; sus privaciones, y el doloroso estado de sus desamparadas familias, han conmovido la sensibilidad de mi corazon, y me han excitado à que remunere tan estimables sacrificios por quantos medios me dicte mi paternal ternura. Correspondiendo, pues, à este irresistible impulso, y por otra parte al deseo de perpetuar el horror à un acontecimiento, que siempre será mirado con sorpresa; he venido en esta-

blecer una condecoracion con el título de la *Lealtad en Valencia*, para que transmita à la posteridad este inaudito suceso, y al mismo tiempo para que sirva de testimonio à la acendrada fidelidad de los referidos mis vasallos, para los quales exclusivamente se instituye, y los que únicamente podrán usar del distintivo que tengo determinado, y he resuelto se les comunique. = Tendreislo entendido para los efectos que convengan. = Rubricado por S. M. = En Palacio à 23 de Agosto de 1814. = Al Duque de S. Cárlos.

II. El Rey nuestro Señor, queriendo dar nuevas pruebas de su Real benevolencia á los oficiales de los cuerpos francos ó partidas de guerrilla, se ha dignado mandar que se conceda el fuero militar á todos aquellos que se hubiesen hecho acreedores, y que del mismo modo se les dispensen las demas gracias señaladas en su Real decreto de 28 de Julio último. Palacio 28 de Agosto de 1814.

Dicho decreto lo publicaremos mañana.

El 24 del corriente se sirvió admitir S. M. á su primera audiencia y presentacion al general conde de la Gardie, enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Suecia, quien tuvo la honra con este motivo de presentar sus credenciales.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Avisos al público.

Por disposicion de la Real Junta de Comercio se ha pasado al Reverendo Prepósito y Congregacion de la casa de San Felipe Neri de esta ciudad, el oficio que dice así:

La Real Junta de Comercio admite con agradecimiento muy síncero la expresion atenta de esa muy recomendable casa del quadro de San Bernardo, por el qual ha reusado pedir como admitir precio, y desea ocasiones en que acreditarlo.

Se colocará esta pintura preciosa en la coleccion ó galería de la Junta. Recibirá de ella la Congregacion la mejor copia que podrá sacarse; y con noticia al pie del original, que es á la generosidad y espíritu público de la casa de S. Felipe Neri, que es deudora la Junta de esta adquisicion gratuita; la tendrán los que visitaren la escuela, de una accion tan laudable.

Lo participo á Vmds., de acuerdo de la Junta, en manifestacion de su reconocimiento y aprecio. . . . . .

Dios guarde á Vmds. muchos años. Barcelona 5 de setiembre de 1814. = *Antonio Buenaventura Gassó.* . . . .

Mañana á las 10 de ella se subhastará en la casa morada del Sr. Intendente el asiento de la moltura y transporte de sales desde

el alfoli de esta capital al molino y su vuelta á él, cuya subhasta seguirá en los dias 9 y 10 del corriente, rematándose en éste último dia á favor del mas beneficioso postor baxo las condiciones de la taba que se hallará en la escribanía mayor de Rentas, y en poder del corredor del Rey Salvador Lletjós.

En los mismos dias y hora señalados se subhastará y rematará nuevamente el arriendo del derecho que percibe la Real Hacienda del aguardiente y licores á su introducion á esta ciudad y su marina baxo las condiciones de las tabas que paran en manos de dicho corredor Salvador Lletjós.

Embarcaciones que entraron ayer en este puerto.

De Génova y Tolon en 15 dias, el patron Miguel Bernes, catalan, laud San Antonio, con arroz y habichuelas al Sr. Pablo Castelló. = De Génova en 9 dias, el patron Joseph Padrol, catalan, bombarda la Vírgen de los Dolores, con trigo al Sr. Magro. = De Idem en 13 dias, el patron Antonio Orts, valenciano, bombarda la Sacra Familia, con cáñamo, habichuelas, agallas, arroz, pelo de camello, seda y otros géneros á varios. = De Valencia y Sitges en 5 dias, el patron Bartolomé Miralles, valenciano, laud Sto. Christo del Grao, con habichuelas, esparto obrado y atún á varios. *Idem despachadas.*

Para Valencia el patron Simon Campos, español. = Para Alexandria el capitan Antonio Bascos.

Fiesta. La cofradía de la Vírgen de los Desamparados de la parroquial del Pino, le celebrará mañana los obsequios siguientes: á las 10 habrá solemne oficio, cuyas glorias panegirizará el M. R. Dr. D. Christóbal Marcé, catedrático y beneficiado de S. Justo y S. Pastor: á las 5 de la tarde se cantará el SS. rosario, cuyos misterios explicará y hará la plática el M. R. P. Fr. Mariano Codina, Agustino calzado; concluyéndose la funcion con los gozos de la celestial Madre. A la tarde asistirá la música de dicha iglesia.

Retorno. En la fonda del Escudo de Francia hay un coche de retorno para Madrid, otro para Valencia, y una tartana para Perpiñan.

Teatro. *El Mágico de Salermo*, 2.ª parte, ton., bayl. y sayn.

Cambios de esta plaza.

Paris.	15 nominal.	Génova.	22 10⅝.
Lóndres.		Madrid. . .	á la par en rs. vn.
Amsterdam. . . .	96 nominal.	Cádiz. .	1 p. c. duro por duro.
Hamburgo.	86 idem.	Vales Reales.	72¼ p. c

CON REAL PRIVILEGIO. — En la oficina de Brusi.

SUPLEMENTO.

Al diario de Barcelona del miércoles 7 de setiembre de 1814.

Tratado definitivo de paz y amistad concluido entre el Rey nuestro Señor y S. M. Cristianísima, firmado en Paris á 20 de Julio de 1814.

En nombre de la santísima é indivisible Trinidad. S. M. el Rey de España y de las Indias y sus aliados por una parte, y por otra S. M. el Rey de Francia y de Navarra, hallándose animados de un mismo deseo de poner término á los dilatados disturbios de la Europa y á las desgracias de los pueblos por medio de una paz sólida, fundada sobre una justa reparticion de fuerzas entre las potencias, y que contenga en sus estipulaciones la garantía de su duracion: y S. M. el Rey de España y de las Indias y sus aliados, no queriendo ya exîgir de la Francia, que restituida en el dia al gobierno paternal de sus Reyes ofrece de este modo á la Europa una prenda de seguridad y estabilidad, las condiciones y garantías que á pesar suyo hubieran exigido de su último gobierno, las sobredichas Magestades han nombrado sus plenipotenciarios para discutir, convenir y firmar un tratado de paz y de amistad; á saber: S. M. el Rey de España y de las Indias al Señor D. Pedro Gomez Labrador, Caballero de la Real Orden Española de Cárlos III, su Consejero de Estado &c.; y S. M. el Rey de Francia y de Navarra al Sr. Cárlos Mauricio Tayllerand Perigord, Príncipe de Benevento, Gran Aguila de la Legion de Honor, Caballero de la insigne Orden de Toyson de Oro, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de San Andres de Rusia, de las Ordenes del Aguila Negra y del Aguila Roxa de Prusia, y su Ministro y Secretario de Estado y de negocios extrangeros; los quales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I. A contar desde este dia habrá paz y amistad perpetua entre S. M. el Rey de España y de las Indias y sus Aliados por una parte, y por la otra S. M. el Rey de Francia y de Navarra, y entre sus herederos y sucesores, como tambien entre sus estados y súbditos respectivos.

Las Altas Partes contratantes pondrán todo su cuidado en mantener no solo entre ellas, pero tambien en quanto dependa de las mismas, entre todos los estados de Europa la buena armonía é inteligencia tan necesarias para su tranquilidad.

ART. II. El reyno de Francia conserva la integridad de sus límites, tal como exîstian en la época del 1.° de Enero de 1792. Ademas recibirá un aumento de territorio, comprehendido en la línea de demarcacion fixada en el artículo siguiente.

ART. III. Por el lado de la Bélgica, de la Alemania y de la Italia se restablecerá la antigua frontera en el estado en que se hallaba el 1.° de Enero de 1792, principiando desde el mar del Norte, entre Dunquerque y Nieuport, hasta el Mediterráneo, entre Cagnes y Niza, con las siguientes rectificaciones:

1.° En el departamento de Jemmapes los distritos de Dour, Merbe-le-Chateau, Beaumont y Chimay quedarán à la Francia, y la línea de demarcacion pasará por el parage donde confina con el canton de Dour, entre este canton y los de Boussu y Paturage, como tambien mas lejos entre los de Merbes-le-Chateau y los de Bitsch y Thuin.

2.° En el departamento del Sambra y Mosela los distritos de Valcourt, Florennes, Beauraing y Gedinne pertenecerán à la Francia; la demarcacion, en quanto toque à este departamento, seguirá la línea que separa los distritos antedichos del departamento de Jemmapes y del resto del del Sambra y Mosela.

3.° En el departamento del Mosela en el parage en donde la nueva demarcacion se separa de la antigua será formada por una línea que se dirija desde Perle hasta Tremersdorf, y por la que separa el distrito de Tholey del resto del departamento del Mosela.

4.° En el departamento del Sarre los distritos de Saarbruck y de Arneval quedarán à la Francia, como tambien la parte del de Lebach, que está situado al mediodia de una línea que debe tirarse lo largo de los confines de los lugares de Herchenbach, Veberhofen, Hilsbach y Hall (dexando estos diferentes parages fuera de la frontera francesa), hasta el punto en que cerca de Querselle (que pertenece à la Francia), la línea que separa los distritos de Arneval y de Otliveiller toca à la que separa los de Arneval y de Lebach; la frontera por este lado será formada por la línea arriba designada, y en seguida por la que separa el distrito de Arneval y el de Bliescastel.

5.° La fortaleza de Landau, habiendo formado anteriormente al año de 1792 un punto aislado en Alemania, la Francia conservará mas allá de sus fronteras una parte de los departamentos del Mon-Tonnerre y del Baxo-Rhin para reunir la fortaleza de Landau y su radio al resto del reyno. La nueva demarcacion, partiendo desde el punto en que cerca de Obersteinbach (que queda fuera de los límites de la Francia), la frontera entre el departamento de la Mosela y el del Mont-Tonnerre alcanza el departamento del Baxo-Rhin, seguirá la línea que separa los distritos de Weisemburgo y de Bergzabern (por parte de la Francia), de los distritos de Pirmassens, Dahn y Anweiler (por parte de la Alemania), hasta el punto en que estos límites, cerca del lugar de Woltmershein, tocan al antiguo radio de la fortaleza de Landau. Desde este radio, que queda del mismo modo que en 1792, la nueva frontera seguirá el brazo del rio Qneich que al dexar este radio cerca de Queichheim (que queda à la Francia), pasa cerca de los lugares de Merleuheim, Knittelsheim y Belheim (que tambien quedan à la Francia) hasta el Rhin, que será el que en seguida continuará formando los límites de la Francia y de la Alemania.

En quanto al Rhin el Talveg constituirá los límites, pero de manera sin embargo que las variaciones que pueda tener en lo sucesivo el curso de este rio, no causarán en lo venidero efecto alguno sobre la propiedad de las islas que se hallan en él. El estado de posesion de estas islas será restablecido tal como exîjia à la época de la celebracion del tratado de Luneville.

6.° En el departamento de Doubs la frontera se rectificará de modo que principe mas arriba de la Rangonniere, cerca de Locle, y siga la *cima* del Jura, entre Cerneux-Peynignot y el lugar de Fontenelles, hasta una cima del Jura situada cerca de unos siete à ocho mil pies al Nor-Oeste del lugar de la Brevine, en cuyo parage recaerá en los antiguos límites de la Francia.

7.° En el departamento de Leman las fronteras entre el territorio frances, y el pais de Vaud, las diferentes porciones de territorio de la república de Ginebra (que hará parte de la Suiza), quedan del mismo modo que se hallaban ántes de la reunion de Ginebra à la Francia. Pero el distrito de Frangy, el de St. Julien à excepcion de la parte situada al norte de una línea que deberá tirarse desde el punto en que el rio Laire entra cerca de Chancy, en el territorio ginebrino, lo largo de los confines de Seseguin, Locouex y Seseneuve, que quedarán fuera de los límites de la Francia), el distrito de Reignier (à excepcion de la parte que se halla al Este de una línea que sigue los confines de Muraz, Bussy, Pers y Cornier, que quedarán fuera de los límites franceses), y el distrito de la Roche (à excepcion de los parages nombrados la Roche y Armanoy, con sus distritos), quedarán à la Francia. La frontera seguirá los límites de estos diferentes distritos, y las líneas que separan las porciones de terreno con que se queda la Francia, de aquellos que no conserva.

8.° En el departamento del Mont Blanch la Francia adquiere la Sub-Perfectura de Chambery (á excepcion de los destritos de l' Hopital, de San Pedro d' Albigny, de la Recette y de Montmelian), y la Sub Perfectura de Annecy (á excepcion de la parte del distrito de Taverges, situada al Este de una línea que pasa entre Ourechâise y Marlens por el lado de Francia, Marthold y Ugine por el lado opuesto, y que signe despues las crestas de las montañas hasta la frontera del distrito de Thones): esta línea, con el límite de los mencionados distritos, formará por esta parte la nueva frontera.

Por el lado de los Pirineos las fronteras quedan en el estado que exîstian entre los dos reynos de España y Francia en la época de 1.° de enero de 1792, y en seguida se nombrará una comision mixta por parte de ambas coronas para fixar la demarcacion definitiva.

La Francia renuncia à todos los derechos de soberanía, de señorío y de posesion sobre todos los paises y distritos, villas y lugares qualesquiera situados fuera de la frontera arriba designada, restableciendo sin embargo el principado de Mónaco en las mismas relaciones que tenia ántes del 1.° de enero de 1792.

Las Cortes aliadas aseguran à la Francia la posesion del principado de Avignon, del condado Venesino, del condado de Montbeliart, y de todos los paises enclavados que han pertenecido en otro tiempo à la Alemania, comprehendidos dentro de la frontera arriba indicada que hayan sido reunidos à la Francia ántes ó despues del 1.° de enero de 1792.

Las potencias se reservan recíprocamente la entera facultad de hacer fortificar aquellos puntos de sus estados que juzguen convenientes para su seguridad.

Para evitar todo perjuicio de las propiedades particulares, y poner à salvo, segun los principios de mas franqueza, los bienes de individuos establecidos en las fronteras, se nombrará por cada uno de los estados limítrofes de la Francia comisarios que procedan en union con los que la Francia nombre tambien al deslinde de los paises respectivos.

Luego que lo actuado por los expresados comisarios se halle concluido se extenderán documentos firmados por los comisarios respectivos; y se colocarán mojones que demarquen los límites recíprocos.

ART. IV. Para asegurar las comunicaciones de la ciudad de Ginebra con las demas porciones del territorio de la Suiza, situadas sobre el lago; la Francia consiente en que el uso del camino por Versoy sea comun á los dos paises. Los gobiernos respectivos se entenderán amistosamente sobre los medios de evitar el contrabando, y de arreglar la carrera de las postas, como tambien para la conservacion del camino.

ART. V. La navegacion del Rhin desde el punto en que este rio es navegable hasta el mar y recíprocamente, será libre en manera que no pueda ser prohibida á nadie, y en el próximo congreso se tratará de los principios, segun los quales se podrán arreglar los derechos que deban imponerse por los estados ribereños, del modo que sea mas igual y favorable al comercio de todas las naciones.

Igualmente se exâminará y decidirá en el próxîmo congreso el modo con que, para facilitar las comunicaciones entre los pueblos, y hacerlos menos extraños unos á otros, la anterior disposicion podrá extenderse tambien á todos los demas rios que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes estados.

ART. VI. La Holanda, colocada baxo la soberanía de la casa de Orange, recibirá un aumento de territorio. El título y exercicio de esta soberanía no podrán en ningun caso pertenecer á príncipe alguno que tenga ó sea llamado á tener una corona extrangera.

Los estados de Alemania serán independientes, y unidos por un vínculo federativo.

La Suiza será independiente, y continuará gobernándose por sí misma.

La Italia, fuera de los paises que vuelvan al dominio del Austria, será compuesta de estados soberanos.

ART. VII. La Isla de Malta y sus dependencias pertenecerán en toda propiedad y soberanía á S. M. Británica.

ART. VIII. S. M. Británica, en su nombre y en el de sus Aliados, se obliga à restituir à S. M. Cristianisma, en los plazos que despues se fixarán, las colonias, pesquerías, factorias y establecimientos de qualquier género que la Francia poseia en 1.º de Enero de 1792 en los mares y continentes de América, Africa y Asia, exceptuando sin embargo las islas de Tabago y Sta. Lucía, y la Isla de Francia y sus dependencias, especialmente las llamadas Rodriguez y las Sechelles; las quales S. M. Cristianísima cede en toda propiedad y soberanía à S. M. Británica, como tambien la parte de la isla de Sto. Domingo cedida à la Francia por la paz de Basilea, y que S. M. Cristianisma devuelve á S. M. Católica en toda propiedad y soberanía.

ART. IX. S. M., el Rey de Suecia y de Noruega, en consecuencia de los ajustes hechos con sus Aliados, y para la execucion del precedente artículo consiente en que la isla de la Guadalupe sea restituida á S. M. Cristianisma, y cede todos los derechos que pueda tener sobre esta isla.

ART. X. S. M. Fidelísima, en consecuencia de los ajustes hechos con sus Aliados, y para la execucion del artículo VIII, se obliga á restituir á S. M. Cristianísma, en el plazo que se fixe despues, la Guayana francesa, tal como existia en 1.º de Enero de 1792.

Siendo una consecuencia de esta estipulacion el que se renueve la contestacion que en aquella época existia en punto à los límites, se ha convenido que esta contestacion será terminada amistosamente entre las dos cortes, baxo la mediacion de S. M. Británica.

ART. XI. Las plazas y fuertes existentes en las colonias y establecimientos que deben devolverse à S. M. Cristianísima en virtud de los artículos VIII, IX y X, serán entregados en el estado en que se hallen à la conclusion del presente tratado.

ART. XII. S. M. Británica se obliga á hacer gozar á los súbditos de S. M. Cristianisima, con respecto al comercio y á la seguridad de sus personas y propiedades en los límites de la soberanía inglesa en el continente de las Indias las mismas franquicias, privilegios y proteccion que de presente se conceden, o en lo sucesivo se concedan á las naciones mas favorecidas. Por su parte S. M. Cristianísima, deseando vivamente la perpetuidad de la paz entre las dos coronas de Francia é Inglaterra, y queriendo contribuir en quanto esté de parte de ambas á evitar desde ahora todo lo que pudiese alterar algun dia la buena mutua inteligencia se obliga á no hacer ninguna obra de fortificacion en los establecimientos que le deben ser restituidos, y que se hallan situados en los límites del dominio británico en el continente de las Indias, y tampoco á poner en los referidos establecimientos mayor número de tropas que el necesario para la conservacion de la policía.

ART. XIII. En quanto al derecho de pesca de los franceses en el gran Banco de Terranova, en la isla de este nombre é islas adyacentes, y en el golfo de San Lorenzo, todo será restablecido baxo el mismo pie que estaba en 1792.

ART. XIV. Las colonias, factorias y establecimientos que deben restituirse á S. M. Cristianísima por S. M. Británica ó sus Aliados, serán entregados; á saber; los que se hallan situados en los mares del Norte ò en los mares y continentes de América y Africa, tres meses despues de la ratificacion del presente tratado; y despues de seis los que se hallen situados mas allá del cabo de Buena-Esperanza.

ART. XV. Las Altas Partes contratantes, habiendose reservado por el artículo IV del convenio de 23 de Abril último el arreglar en el presente tratado definitivo de paz la suerte de los arsenales y de los navios de guerra armados ó desarmados que se hallen en las plazas marítimas entregadas por Francia en virtud del artículo II del expresado convenio, han convenido en que los citados navios y demas buques de guerra armados, ó desarmados como tambien la artillería y municiones navales, y todos los efectos de construccion y armamento sean repartidos entre la Francia y el pais en que se hallen situadas las mencionadas plazas, en la proporcion de dos terceras partes para la Francia, y de una tercara parte para las Potencias á quienes dichas plazas pertenezcan.

Los navios y demas buques que se hallen en construccion sin poder hacerse al agua seis semanas despues de la conclusion del presente tratado, serán considerados como efectos, y como tales repartidos, despues de haber sido desechados, en la proporcion arriba indicada.

Por una y otra parte se nombrarán comisionados que cuiden del reparto y lleven puntual razon de él, y asimismo se darán pasaportes y salvosconductos para asegurar el regreso á Francia de los obreros, marineros y demas empleados franceses.

En estas estipulaciones arriba expresadas no estan comprehendidos los navios y arsenales exîstentes en las plazas marítimas que hayan caido en poder de los Aliados anteriormente al 23 de Abril, ni tampoco los navios y arsenales que pertenezcan á la Holanda y con particularidad la escuadra del Texel.

El gobierno frances se obliga á retirar ó á hacer vender todo lo que le pueda pertenecer en virtud de las estipulaciones arriba expresadas en el término de tres meses despues que se haya verificado la reparticion.

Desde aquí en adelante el puerto de Ambéres será unicamente puerto de comercio.

ART. XVI. Las Altas Partes contratantes, queriendo olvidar y hacer olvidar completamente las divisiones que han agitado á la Europa, declaran y prometen que en los paises restituidos ó cedidos por el presente tratado ningun individuo de qualquiera clase y condicion que sea, no podrá ser perseguido, inquietado ni molestado en su persona ni en sus bienes baxo pretexto alguno, ni á causa de su conducta ú opinion política, ni por su adhesion, sea á una de las partes contratantes, ó á los gobiernos que han cesado de exîstir, ó por qualquier otro motivo, á no ser por el de deudas contraidas entre los particulares, ó por actos posteriores al presente tratado.

(Se concluirá.)